

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

NICOLÁS RIVERA
LOZADA Y OTROS

Apelantes

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO Y OTROS

Apelados

KLAN201501481

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K DP2014-0909
(801)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2015.

Nicolás Rivera Lozada, Brenda Liz Rivera Reyes, Miguel Ángel Varela Reyes, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta con Liz Marianie Erazo Torres, [en adelante, los apelantes] acuden ante nos en recurso de apelación para que revoquemos una Sentencia Sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, TPI] el 10 de junio de 2015. Mediante dicho dictamen el foro apelado declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico [en adelante, ELA o Estado], en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas [por sus siglas, DTOP]. A pesar de haber rechazado el argumento de prescripción, el TPI desestimó la reclamación tras concluir que la parte apelante omitió injustificadamente cierta información en la

notificación cursada al ELA, según requerida por la Ley de Pleitos contra el Estado.¹

I.

Este caso comienza debido a un accidente automovilístico sufrido por la señora Flora Reyes Ortiz, q.e.p.d. [en adelante, Reyes Ortiz] al transitar por la Avenida Kennedy el 23 de noviembre de 2008. Así las cosas, el 22 de enero de 2009, la entonces representación legal de los apelantes le remitió una notificación al Municipio de San Juan [en adelante, el Municipio], al Estado y al DTOP sobre intención de presentación de demanda.

El 20 de noviembre de 2009, la parte apelante presentó demanda en daños y perjuicios contra las mencionadas entidades y contra la Autoridad de Carreteras y Transportación [en adelante, ACT] y otros demandados desconocidos. En síntesis, sostuvieron que el accidente sufrido por Reyes Ortiz se debió a la negligencia exclusiva de los demandados al no tomar las medidas de seguridad necesarias para eliminar las condiciones de peligrosidad en el lugar del accidente. Alegaron que tal omisión constituyó la causa próxima del fallecimiento Reyes Ortiz y los daños sufridos por estos.

Luego de varios trámites procesales, el 20 de junio de 2013, la parte apelante presentó moción de desistimiento voluntario sin perjuicio a favor del Municipio y la ACT. Esto, tras señalar que dichas partes no tenían jurisdicción sobre el lugar donde ocurrió el accidente. El 27 de junio de 2013, el TPI dictó Sentencia Parcial declarando Ha Lugar el desistimiento.

¹ Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 L.P.R.A. sec. 3077, [en adelante, Ley de Pleitos contra el Estado].

En lo que nos concierne, el 16 de agosto de 2013, los apelantes presentaron una moción al amparo del inciso 2 de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil. Estos solicitaron el desistimiento voluntario sin perjuicio de la reclamación en contra del Estado, en representación del DTOP, tras llegar a un acuerdo con dicha parte. Cabe señalar, que los apelantes anejaron a dicha moción copia del acuerdo suscrito por las partes de 9 de agosto de 2013. En consecuencia, el TPI dictó Sentencia declarando Ha Lugar la solicitud de desistimiento el 20 de agosto de 2013, notificada el 29 de agosto de ese mismo año.

Sin embargo, el 20 de agosto de 2014, los apelantes presentaron una segunda demanda en daños y perjuicios en contra del Estado, el DTOP, la Autoridad de Energía Eléctrica y otros demandados desconocidos. En esa ocasión, detallaron que la falta de mantenimiento y de alumbrado, la mala ubicación de la valla, la falta de reflectores en dicha valla y los hoyos en la Avenida Kennedy fueron la causa próxima del fallecimiento de Reyes Ortiz. El Estado, por su parte, contestó la demanda, negó las alegaciones vertidas en esta y se reservó el derecho de formular otras defensas.

El 15 de mayo de 2015, el Estado, en representación del DTOP, presentó moción de sentencia sumaria en la que solicitó la desestimación de la reclamación en su contra. El ELA señaló que las nuevas alegaciones incluidas en la demanda estaban prescritas, por lo que el TPI carecía de jurisdicción para atender el caso. En la alternativa, planteó que la parte apelante no cumplió con los requisitos sobre notificación dispuestos en la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*.

El 3 de junio de 2015, los apelantes presentaron su oposición y alegaron que lo esbozado en la segunda demanda no

constituía alegaciones nuevas, toda vez que el Estado conocía sobre las condiciones de la carretera desde la deposición de uno de los codemandantes. En ese sentido, arguyeron que la demanda no estaba prescrita. Con relación a la notificación al Estado, manifestaron haber notificado dentro del término dispuesto para ello y de conformidad con la ley y la jurisprudencia aplicable.

El 10 de junio de 2015, el TPI emitió Sentencia Sumaria desestimando la reclamación en contra del ELA. Respecto a la prescripción, el foro apelado concluyó que:

las alegaciones de la Demanda fueron ampliadas, con respecto a aquellas vertidas en la primera Demanda presentada el 20 de noviembre de 2009, estableciendo con mayor precisión las alegaciones originales. No se trata de que la parte demandante trajo una nueva causa de acción; se trata de la misma causa de acción, basada en la misma conducta, acto, omisión o evento por el que se presentó la Demanda original, por lo que dicha enmienda se retrotrae a la fecha de esta última.

Sin embargo, dispuso que mediante la notificación cursada al Secretario de Justicia de 22 de enero de 2009, el Estado no quedó adecuadamente informado sobre el incidente. Al respecto, el foro apelado resaltó que, si bien era cierto que los demandantes-apelantes le notificaron al Estado sobre su intención de presentar la reclamación dentro del término de 90 días, estos omitieron información que estaba a su disposición para ese entonces. En específico, los nombres y la dirección de los testigos de dicha parte y la dirección de los apelantes. El TPI concluyó que los apelantes no habían demostrado justa causa para tal omisión y que debido a la inexistencia de hechos en controversia en cuanto al incumplimiento de los requisitos de la mencionada ley, procedía la desestimación del pleito en contra del Estado, en representación del DTOP, con perjuicio.

Los apelantes solicitaron oportunamente la reconsideración de la Sentencia Sumaria, a lo cual se opuso el Estado. El 17 de julio de 2015, el TPI emitió Resolución declarando No Ha Lugar tal solicitud.

Inconforme con tal proceder, la parte apelante comparece ante nos en recurso de apelación alegando que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al [desestimar la demanda] contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, [tras determinar] que no hubo "justa causa" [para el incumplimiento de] los requisitos de la Ley de Pleitos contra el Estado.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II.

A. Apelación

La apelación no es un recurso de carácter discrecional como lo es el *certiorari*, por lo que, satisfechos los requisitos jurisdiccionales y para el perfeccionamiento del recurso, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender el asunto y resolverlo en sus méritos, de forma fundamentada. Pellot v. Avon, 160 D.P.R. 125, 136 (2003). **Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.** (Énfasis suplido). Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750, 770 (2013). Con relación a las conclusiones de derecho, éstas son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos. *Ibíd.*

Como regla general, los foros superiores no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Íd.*, pág. 771;

Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 D.P.R. 717, 741 (2007).

Así pues, tampoco debemos intervenir con las determinaciones de hechos que realizó dicho foro, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad de los testigos. *Ibíd.*

Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede, cuando la parte promovente demuestra "que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Por discreción se entiende el "tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 321 (2005). No obstante, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Ibíd.* El Tribunal Supremo ha enumerado las situaciones que constituyen un abuso de discreción, éstas son:

[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Ramírez v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320, 340-341 (2002).

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien

corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554, 572 (1959).

B. Prescripción de acciones por responsabilidad civil extracontractual

En nuestro ordenamiento, la prescripción de las acciones es un asunto de derecho sustantivo, no procesal, que persigue “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos”. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 D.P.R. 138, 147 (2008). Conforme el Artículo 1861 del Código Civil, “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. 31 L.P.R.A. sec. 5291. De no existir una disposición especial que determine otra cosa, el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día en que se pudo ejercitar”. Artículo 1869 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5299. En el caso de las acciones al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141,² estas prescriben por el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado. Artículo 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298.

En nuestro ordenamiento jurídico se reconocen tres formas de interrumpir la prescripción de las acciones, a saber, mediante “su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. Artículo 1873 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5303. El efecto de la utilización de un mecanismo interruptor “es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que

² El citado artículo dispone que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

interrumpe". Sánchez v. Aut. De los Puertos, 153 D.P.R. 559, 568 (2001).

El Tribunal Supremo ha indicado que "los actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo". García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, *supra*, pág. 148. Para que el acto interruptor se considere efectivo, el acreedor del derecho tendrá que demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

[1] la oportunidad o tempestividad, que requiere que el ejercicio de la acción debe realizarse antes de la consumación del plazo; [2] la legitimación, según la cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o acción; [3 la] identidad, que consiste en que la acción ejercitada ha de responder exactamente al derecho que está afectado por la prescripción; [y 4 la] idoneidad del medio utilizado. Galib Frangie v. El Vocero de P.R., 138 D.P.R. 560, 567 (1995).

La doctrina ha distinguido entre la interrupción de carácter instantáneo y la interrupción de efectos duraderos. Suárez Ruiz v. Figueroa Colón, 145 D.P.R. 142, 150 (1998). En el caso de la interrupción instantánea, el mismo acto hace irrelevante el tiempo transcurrido, por lo que se comienza a computar nuevamente el término desde ese momento. *Ibid.* Por el contrario, **en el caso de la interrupción de efectos duraderos se borra la prescripción pasada, pero el cómputo del término prescriptivo no comienza hasta una fecha posterior.** (Énfasis suplido). *Íd.*, pág. 150. A modo de ejemplo, esto ocurre "cuando se interrumpe el término prescriptivo de una acción por su ejercicio ante los tribunales", es decir, con la presentación de una demanda. *Íd.*, pág. 151; Silva Wiscovich v. Webber Dental Mfg. Co., 119 D.P.R. 550, 561-562 (1987). **El efecto que tiene la interrupción judicial es el de congelar el término prescriptivo hasta cuando se**

termine efectivamente la acción ejercitada. (Énfasis suplido). Silva Wiscovich v. Webber Dental Mfg. Co., supra, pág. 562.

En síntesis, **cuando se interrumpe judicialmente la prescripción de una acción, el término prescriptivo queda suspendido hasta la culminación procesal del caso, momento en el cual comienza a decursar nuevamente.** (Énfasis suplido). *Ibíd.* El efecto interruptor surge desde el momento mismo de la interposición de la demanda, aun cuando todavía no se haya emplazado al demandado, e incluso si se ha radicado la acción en un tribunal sin competencia o jurisdicción, o si se desistió sin perjuicio del pleito; la acción subsiste hasta que termina definitivamente el pleito ejercitado. *Íd.*, pág. 562.

c. Prescripción luego del desistimiento de la acción

El desistimiento se refiere a la declaración de voluntad hecha por una parte mediante la cual anuncia su deseo de abandonar la causa de acción que interpuso en un proceso pendiente. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, T. III, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, pág. 1138. La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.1, dispone lo relativo a las distintas formas en que se puede solicitar el desistimiento de un pleito ante los tribunales. La citada regla dispone que el desistimiento puede ser solicitado

(a) Por la parte demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, **una parte podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:**

(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

(b) *Por orden del tribunal.* A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Así las cosas, el inciso (a) contempla las circunstancias bajo las cuales la parte demandante puede desistir de su causa de acción, mientras que el inciso (b) dispone sobre el desistimiento que debe ser aprobado mediante orden judicial.

En García Aponte et al. v. E.L.A. et al., 135 D.P.R. 137 (1994), el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de expresarse sobre el momento desde el cual comienza a transcurrir el término prescriptivo de un año dispuesto en el Artículo 1868, *supra*, el cual fue interrumpido por la presentación de una reclamación judicial, la que posteriormente fue desistida al amparo del inciso (a) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil. *Íd.*, págs. 138-139.

De conformidad con los principios sobre la doctrina de prescripción extintiva, dicho Foro concluyó que una reclamación judicial interrumpe el transcurso del nuevo término prescriptivo hasta que finaliza definitivamente la acción ejercitada. *Íd.*, págs. 143-145. **No obstante, en el caso de una acción desistida al amparo del inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, “[l]a expresión inequívoca de la voluntad de desistir es el elemento determinante de que cesó el efecto interruptivo de la acción judicial”.** (Énfasis suplido). *Íd.*, pág. 145.

En otras palabras, **“la presentación del aviso de desistimiento ante el tribunal pone fin al pleito y constituye, por lo tanto, la fecha a partir de la cual comienza el transcurso del nuevo término prescriptivo”**.

(Énfasis suplido). Tenorio v. Hospital Dr. Pila, 159 D.P.R. 777, 784 (2003); Agosto v. Mun. de Río Grande, 143 D.P.R. 174, 179-180 (1997). Por consiguiente,

[I]os eventos posteriores a tal manifestación de voluntad, como la fecha en que el tribunal dicta sentencia, la archiva y notifica, o ésta adviene final y firme nada tienen que ver con que surta efecto dicha expresión de voluntad y, por consiguiente, resultan impertinentes. (Énfasis suplido). García Aponte et al. v. E.L.A. et. al, *supra*, pág. 145.

Cabe señalar, que en aquellos casos en que el desistimiento surja tras una orden del tribunal, es decir, bajo el inciso (b) de la citada regla, el término prescriptivo comienza a contar de nuevo desde la orden judicial que le puso punto final al pleito. Agosto v. Mun. de Río Grande, *supra*, pág. 181.

III.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar el señalamiento de error planteado en el recurso de apelación.

Los apelantes adujeron que el TPI incidió al desestimar la demanda en contra del ELA, tras concluir que estos incumplieron injustificadamente los requisitos de contenido requeridos en la notificación de intención de presentar demanda dirigida al Secretario de Justicia, según exigidos por la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*. En ese sentido, concluyeron que de la notificación cursada, el Estado había quedado adecuadamente notificado, de manera que estaba en posición de investigar los hechos alegados en la demanda. Por todo lo cual, alegaron que

no procedía la desestimación con perjuicio de la reclamación en contra del ELA, en representación del DTOP.

El Estado, por su parte, arguyó que la segunda demanda presentada por la parte apelante estaba prescrita, toda vez que había transcurrido el término de un año dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, desde el aviso de desistimiento al amparo del inciso (a) de la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. En la alternativa, planteó que el TPI había concluido correctamente que los apelantes omitieron sin justa causa información crucial en la notificación enviada, de manera que incumplieron los requisitos dispuestos en la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*, por lo que procedía que se confirmara la sentencia.

Es norma en nuestro ordenamiento la discreción concedida a los foros de primera instancia en el ámbito de su desempeño judicial y que este foro apelativo no habrá de intervenir con ello, salvo que exista un craso abuso de discreción, perjuicio, parcialidad o que el foro se equivocó en la interpretación de la norma procesal o sustantiva. Al evaluar el recurso presentado, concluimos que no erró el TPI al desestimar la causa de acción instada por el Estado, aunque por fundamentos diferentes. Veamos.

Conforme el derecho aplicable antes citado, el término prescriptivo para instar una reclamación al amparo del Artículo 1802, *supra*, se interrumpe mediante oportuna acción judicial presentada dentro del año desde que se cometió el acto u omisión culposo o negligente. No obstante, en casos en que haya mediado un posterior desistimiento al amparo del inciso (a) de la Regla 39.1 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, dicho término

se cuenta desde el momento en que se presenta el aviso de desistimiento por la parte demandante.

Del expediente se desprende que los hechos por los cuales los apelantes le notificaron al Estado su intención de demandar el 22 de enero de 2009, surgieron el 23 de noviembre de 2008, fecha en la cual Reyes Ortiz sufrió el accidente en cuestión. Por tanto, al presentar la primera demanda el 20 de noviembre de ese mismo año, lograron interrumpir el término prescriptivo de un año en contra del Estado y el DTOP, entre otros.

En lo que nos concierne, la parte apelante presentó notificación sobre desistimiento al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el 16 de agosto de 2013, a la cual anejaron el acuerdo alcanzado con el ELA, en representación del DTOP, de 9 de agosto de 2013. En dicha estipulación se hizo constar el desistimiento sin perjuicio de la reclamación instada por la parte de apelante en contra del Estado, la cual consta firmada por los representantes legales de ambas partes. Por tal razón, el 20 de agosto de 2013, notificada el 29 de agosto de ese mismo año, el TPI dictó Sentencia declarando Ha Lugar el desistimiento voluntario de las partes sin perjuicio.

Debido a que el archivo fue sin perjuicio, los apelantes estaban en libertad de revivir nuevamente la misma causa de acción contra el Estado dentro del término prescriptivo de un año a contarse desde el aviso de desistimiento. De ahí que, la parte apelante presentara una segunda demanda el 20 de agosto de 2014.

En este caso, el término prescriptivo para instar la segunda demanda en daños comenzó a correr desde la presentación del aviso de desistimiento, esto es, desde el 16 de agosto de 2013. Los aquí apelantes tenían hasta el 17 de

agosto de 2014 para presentar la reclamación. No obstante, la parte apelante presentó la acción el 20 de agosto de 2014, fuera del término prescriptivo del año desde el aviso de desistimiento.

Según señalamos previamente, en nuestra jurisdicción la prescripción constituye un asunto de carácter sustantivo que acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término establecido por ley. De manera, que “una vez se determina que alguna causa de acción está prescrita, resulta imperativo su desestimación”. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, supra, 164. Por consiguiente, resulta forzoso concluir que procedía la desestimación de la segunda demanda por razón de prescripción, aspecto que fue específicamente planteado en la solicitud de Sentencia Sumaria adjudicada. Lo anterior, hace innecesaria la discusión del error señalado por la parte apelante en cuanto al cumplimiento de los requisitos de la notificación al ELA, conforme la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia Sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 10 de junio de 2015.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones